Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veintidós.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07564/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominara el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00166/OASECATEPEC/IP/2024** proporcionada por parte del **Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió lo siguiente:

*“En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información No. 00138/OASECATEPEC/IP/2024 y de acuerdo a los requerimientos solicitados por la CAEM para incluirnos en una cartera de inversión para la perforación o reperforación de un pozo en el Fraccionamiento la Fortaleza, agradeceremos de su valioso apoyo para que se me pueda proporcionar el video que realizaron con el cual determinaron que el pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza se encuentra abatido, asimismo se me puedan proporcionar los documentos con lo que la constructora Quma de Hidalgo hizo la entrega de las instalaciones del Pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza. “. (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

**2.** **Ampliación de plazo para emitir respuesta.** En fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** amplió el plazo para emitir respuesta al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

Como refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; en el caso que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexó la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo.

**3. Respuesta.** Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Apreciable XXXXXXXXXXX: De conformidad a lo establecido en los artículos 12, 53 y 59 de la Ley de Transparencia Local, Se envía la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, a la más estricta responsabilidad del mismo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director Técnico de Construcción, mediante el cual solicita la clasificación de la información como reservada.
* Captura de pantalla del video del Pozo La Fortaleza.
* Cuadro de clasificación.
* Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada del video que contiene el expediente denominado “Pozo No 302 La Fortaleza” contenido en el video referente a la información sobre la estructura del Pozo 302.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el Solicitante con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del SAIMEX en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** *“La clasificación de la información como reservada por el período de cinco años, lo concerniente al video que contiene el expediente denominado "POZO No. 302 LA FORTALEZA”. (Sic)*
2. **Motivos de inconformidad.** *De acuerdo a lo establecido en el artículo 142 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice..* ***Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*** *I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente. Por lo anterior y de acuerdo a la reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4to. publicada el 08 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto que a la letra dice.. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadania para la consecución de dichos fines. Asimismo el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1ro. Constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Por lo anterior se hace mención que desde el pasado 10 de febrero de 2024 el pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza quedo fuera de servicio, con fecha 22 de febrero del presente año a las 12:30 horas mediante reunión con el Titular de la Dirección Técnica de Construcción, Operación y Mantenimiento del Organismo SAPASE, nos informó que el pozo se encontraba abatido y que se realizarían las acciones necesarias para restablecer el suministro del agua, a partir del 20 de marzo de 2024 nos suministran agua cada 6 días con una duración de 4 horas, para un aproximado de 1,040 casas que conforman el Fraccionamiento a través del tanque 1 ubicado en Ciudad Cuauhtémoc y cuando ese tanque presenta fallas, nos quedamos sin suministro de agua y esto ha sucedido hasta por 28 días. Con la finalidad de buscar alternativas de solución, a través de los canales de atención ciudadana que ha establecido el Gobierno del Estado de México, se hizo del conocimiento de la situación en la que se encuentra el Fraccionamiento a la Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, para lo cual mediante oficio turnado por el Director General de Infraestructura Hidráulica de la Secretaria del Agua del Estado de México, obtuvimos respuesta, indicándonos que para estar en posibilidades de atender nuestra petición y de poder incluirnos en alguna cartera de inversión de esa Secretaria, para la perforación de un nuevo pozo y de acuerdo a la reunión sostenida el día 20 de agosto de 2024 con el Titular de la Subdirección de Fuentes de Abastecimiento de esa Secretaria,* ***nos solicitan dicho video para determinar la situación del pozo y continuar con el procedimiento de incluirnos en una cartera de inversión****. La solicitud de dicha información se requiere para atender dichos requerimientos, mismo que fue expuesto al Titular de la Dirección Técnica de Construcción, Operación y Mantenimiento del Organismo SAPASE en la Consulta Directa del día 02 de octubre de 2024 y no para afectar la operatividad de ese Organismo. Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice.. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad y rapidez; II. Gratuidad del procedimiento; y III. Auxilio y orientación a los particulares. Agradeceré sea revisado el acuerdo 0028/CT/15EXT-SAPASE/2024 del Comité de Transparencia del Organismo SAPASE.*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07564/INFOEM/IP/RR/2024,** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión del recurso de revisión:** En fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones:** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**8. Requerimiento de Información Adicional.** En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se notificó un requerimiento de información adicional solicitando al Sujeto Obligado lo siguiente:

*Por tanto, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, se requiere informe lo siguiente:*

*1. Explique detalladamente las razones o motivos por los cuales considera que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.*

*2. Refiera si el video cuenta con audio en el que se detallen datos como ubicación, especificaciones técnicas del pozo, estructura o estado del pozo o cualquier otra información que precise alguna característica del mismo.*

*3. Refiera si en el video se pueden observar especificaciones técnicas del pozo, estructura o estado del pozo o cualquier otra información que precise alguna característica del mismo.*

*4. Señale ¿Qué conductas atípicas, antijurídicas y punibles se busca evitar con la clasificación de la información?*

*5. Refiera de qué manera los pozos han sido vulnerados.*

*6. Señale ¿Qué actos de vandalismo o similares se han realizado en los pozos? y ¿Cuándo fueron?*

*7. Refiera si el Pozo No 302 La Fortaleza ha sido objeto de actos de vandalismo o similares y cuándo sucedieron los hechos.*

*8. Señale si han hecho del conocimiento de las autoridades competentes los actos de vandalismo que se han llevado a cabo en los pozos. En caso de que si se haya hecho del conocimiento de las autoridades, ¿Existe algún proceso en trámite?, especifique número de expediente, etapa procesal y cómo se relaciona el vídeo del Pozo en dicho proceso. En caso de que no se haya hecho del conocimiento, refiera ¿Por qué no?*

*9. Mencione ¿De qué manera la entrega de la información causaría un daño al organismo operador y a la población en general?*

*10. Precise ¿Por qué se determinó clasificar la información por un periodo de CINCO años?*

*De ser posible, se solicita se envíe el video del Pozo No 302 La Fortaleza.*

**9. Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El Sujeto Obligado fue omiso en desahogar el requerimiento de información adicional.

**10. Cierre de instrucción.** En fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, esto es al noveno día en que se proporcionó la respuesta.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción II de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*II. La clasificación de la información;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será verificar si la información remitida en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De las actuaciones que integran el expediente electrónico, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, relativo a la clasificación de la información lo que actualiza la causal de procedencia la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ello, en principio resulta necesario recordar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* **El video que realizaron con el cual determinaron que el pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza se encuentra abatido.**
* **Los documentos con los que la constructora Quma de Hidalgo hizo la entrega de las instalaciones del Pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza.**

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director Técnico de Construcción, mencionó que, la información se encontraba clasificada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia de la Entidad y, proporcionó la captura de pantalla del video del Pozo La Fortaleza y el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada del video que contiene el expediente denominado “Pozo No 302 La Fortaleza” contenido en el video referente a la información sobre la estructura del Pozo 302.

Por lo anterior, el Particular se inconformó medularmente por la clasificación de la información relativa al video del pozo.

Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones.

Por lo anterior, se tiene que la parte Recurrente únicamente se inconformó por la clasificación de la información relacionada con el video del pozo, no así por los documentos con los que la constructora hizo la entrega de las instalaciones del Pozo 302, situación por la que, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De ello, resulta improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta que no fueron impugnadas por el Recurrente, ya que, únicamente se debe analizar lo que refiere a los motivos de inconformidad, siendo que, en el presente caso, es dable analizar únicamente lo relacionado con **el video mediante el cual determinaron que el pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza se encuentra abatido.**

Dicho esto, se tiene que, del análisis al acta enviada, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos señaló que la información requerida se encontraba reservada en términos del **IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70): Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.**

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Organismo Descentralizado no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada y remitió una captura de pantalla del video del Pozo La Fortaleza; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Organismo Descentralizado donde confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del **artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con el 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.**

Por lo anterior, se procede analizar la causal de reserva señalada por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

1. **Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Elartículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física:*

*…*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

*“****Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud”.*

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese contexto, en el presente caso, **de la información remitida** por el Sujeto Obligado, no se advierten elementos que permitan hacer identificable o ubicable a alguna persona en particular o a servidores públicos dentro del video que se está solicitando.

En el mismo orden de ideas, es de destacar que del análisis al acuerdo de clasificación no se advierte de qué manera proporcionar el video que obra en poder del Sujeto Obligado pone en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona, ya que, el Organismo Descentralizado, únicamente se limitó a referir que, la información requerida **podría causar un daño al organismo y a la población en general, debido a que, la Dirección Técnica de Construcción, Operación y Mantenimiento ha sido objeto de innumerables actos de vandalismo, por tratarse de pozos que han sido vulnerables por diversas personas que al tener la información concerniente a dichos inmuebles han afectado considerablemente la operatividad del organismo.**

No obstante, no señaló qué tipo de actos de vandalismo han sucedido, cómo estos han afectados a la operatividad del organismo o bien, cómo podría causar un daño a algún individuo o al propio organismo, sino que, únicamente señaló que la entrega de la información **podría causar** (*como una situación hipotética*), no así la manera en que causaría un daño, aunado a que, el Organismo Descentralizado no desahogó el requerimiento de información adicional.

Conforme a lo anterior, no se colige un riesgo real, demostrable e identificable que supere el interés público o bien ponga el peligro la vida, seguridad y salud de la ciudadanía o de servidores públicos, aunado a que, el Pozo de referencia se encuentra fuera de uso.

Por tales circunstancias, **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Es entonces que, toda vez que el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos clasificó sin fundamentar ni motivar que la información requerida actualiza algún supuesto de reserva; se considera que los agravios hechos valer por el Particular devienen **FUNDADOS**, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública, el video del pozo No. 302 del Fraccionamiento la Fortaleza mediante el cual se determinó que se encuentra abatido.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

**Ahora bien, no está por demás mencionar que, dentro del vídeo solicitado se pudieran visualizar o escuchar (por medio del audio) información que es susceptible de ser clasificada como reservada, de manera enunciativa más no limitativa especificaciones técnicas, ubicación, conexiones con algunas tomas, entre otras.**

**Por lo que, el Sujeto Obligado deberá valorar lo que puede ser visualizado o escuchado con la finalidad de no vulnerar algún dato susceptible de reserva.**

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07564/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00166/OASECATEPEC/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07564/INFOEM/IP/RR/2024**,por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos del **Considerando Cuarto y Quinto** haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser procedente, en versión pública, de la siguiente información:

* **El video del Pozo 302 del Fraccionamiento la Fortaleza, que da cuenta de las condiciones referidas en la solicitud de información.**

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.